



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso – Afir Yolanda Díaz Polo, contra Ever Antonio Díaz Peña. Radicado N° 2022-00007-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71569520cf7bb6f6413763c1b6fc3123f3923095834f0bcd67678377482c62ae

Documento generado en 16/02/2022 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la niña Luciana Gutiérrez Care, hija de la señora Ana Lorena Gutiérrez Care, en contra de Pedro Pérez García. Radicado N° 2022- 00018-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Defensora de Familia, en representación de la niña Luciana Gutiérrez Care, hija de la señora Ana Lorena Gutiérrez Care, ambas domiciliadas en este municipio, en contra del señor Pedro Pérez García, domiciliado en este mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña Luciana Gutiérrez Care, su progenitora, la señora Ana Lorena Gutiérrez Care, y el demandado Pedro Pérez García, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
5. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, conc. con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b29bbfbd2168dd9110e17416a40951e0ea53712d7aac1e3ac99d1dd3392378

Documento generado en 16/02/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada-causante- José Gabriel Ricardo Ruiz. Radicado N° 2022-00008-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante corrigió, en tiempo, el defecto formal advertido en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y 488 ss. del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a ordenar la apertura del proceso sucesorio del causante.

Como quiera que se aportó prueba idónea que acredita que el señor Oscar Manuel Ricardo Jiménez, es hijo del causante José Gabriel Ricardo Ruiz, se le reconocerá como su heredero.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del fallecido José Gabriel Ricardo Ruiz, quien tuvo como último domicilio este municipio.
2. Téngase y reconócese al señor Oscar Manuel Ricardo Jiménez, como heredero del causante, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 490 CGP. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4f8cd2cdf7d9e97dfe4c611bf138da732976a0fb735b0b4e5dc504169d78c7

Documento generado en 16/02/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad –Ilva Estella Piedrahita Ordosgoitia, contra Javier Eduardo Correa González, y los herederos indeterminados del finado Gonzalo Javier Correa Cárdenas. Radicado N° 2022-00006-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d76a1082295cd3912604de4d8b42dbe2704a74932d5528a76fecaf0bf3f9c98

Documento generado en 16/02/2022 04:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**